



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-027/2022.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintidós de septiembre de dos
mil veintidós.

VISTOS los autos del recurso de apelación identificado como
TEEP-A-027/2022, interpuesto por Vladimir Luna Porquillo, en su
carácter de Secretario General del Partido de la Revolución
Democrática en el Estado de Puebla, en contra de la resolución
emitida el dos de agosto de dos mil veintidós, por la Comisión
Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado,
dentro del expediente identificado con la clave
SE/ORD/VLP/015/2022, mediante la cual se declaró sobreseer el
Procedimiento Ordinario Sancionador.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Federal, Magna, Constitución.	Carta
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Constitución Local, Constitución del Estado.	

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla. Comisión responsable, autoridad responsable.

Instituto Electoral del estado de Puebla. IEE, Instituto Electoral, OPLE.

Instituto Nacional Electoral. INE.

Vladimir Luna Porquillo, en su carácter de Secretario General del Partido de la revolución Democrática en el Estado de Puebla. Actor, incoante, apelante, recurrente, parte actora.

Resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente identificado con la clave SE/ORD/VLP/013/2022, de dos de agosto de dos mil veintidós. Resolución impugnada, acto impugnado.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes¹:

1. **Presentación de denuncia ante el IEE.** El ocho de julio, el ahora actor, presentó una denuncia ante el Instituto Electoral del Estado, en contra del Secretario del Trabajo del estado de Puebla, en el que hace valer presuntas violaciones a la normatividad electoral.

2. **Radicación del asunto por el OPLE.** Posteriormente, mediante acuerdo de doce de julio, la Encargada de la Dirección Jurídica de ese instituto, tuvo por recibida la documentación y radicó el expediente con la clave SE/ORD/VLP/015/2022.

3. **Resolución de la Comisión Permanente.** Derivado de lo anterior, el dos de agosto, mediante resolución dictada dentro del expediente SE/ORD/VLP/015/2022, la Comisión responsable determinó sobreseer el procedimiento ordinario sancionador, al

¹Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

considerar que hubo un cambio de situación jurídica, actualizando la causal de improcedencia prevista en el artículo 44, fracción I, del Reglamento de Quejas.

4. Presentación del presente recurso de apelación. Inconforme con la resolución emitida por la Comisión Responsable, indicada en el punto anterior, el actor presentó recurso de apelación ante el IEE.

5. Remisión a este Tribunal. Posterior al trámite de publicitación del medio de impugnación, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las trece horas del doce de agosto, el oficio IEE/PRE-1194/2022, signado por el Consejero Presidente del OPLE, mediante el cual remitió el informe circunstanciado correspondiente, así como la documentación electoral que lo sustenta.

6. Acuerdo de turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional ordenó la integración y a su vez turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia bajo su cargo.

7. Radicación. El diecisiete de agosto, se tuvo por turnado el expediente al rubro indicado; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

8. Requerimiento a la parte actora. Mediante proveído de nueve de septiembre, la Magistrada Ponente ordenó realizar un requerimiento al actor, con la finalidad de que aportara la documentación idónea que acreditara la representación del partido político para promover el presente medio de impugnación, y se le apercebrió que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el plazo indicado, se podría atender a lo establecido en el artículo 369 fracción

II del CIPEEP.²

² Notificado de manera personal, mediante oficio TEEP-PRE-738/2022 el doce de septiembre a las once horas con diez minutos

El trece de septiembre siguiente, a las catorce horas con siete minutos, se tuvo por recibido el oficio sin número y un anexo, signado por el incoante, en el que aportó la documentación que – a su juicio- acreditaba la representación que dice ostentar.

9. Convocatoria a sesión pública. En su oportunidad, la Magistrada Ponente ordenó convocar a los integrantes del Pleno a sesión pública no presencial para la resolución del presente asunto, misma que se emite al tenor de lo siguiente.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

A su vez, el Código Local en su artículo 350, establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de un medio de impugnación en contra de la resolución que dictó la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, el dos de agosto.

Aunado a ello, los hechos narrados en la denuncia que dio origen al acto que en esta sentencia se controvierte, fueron realizados dentro del territorio de esta entidad federativa.

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público; lo anterior además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.
SC1ELJ05/91”

En el caso, este Tribunal estima que la presente demanda debe desecharse, porque en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 369, del Código Electoral local, consistente en la falta de personalidad e interés jurídico del partido político actor PRD, quien pretende comparecer por

conducto de su Secretario General, y no así a través de su representación ante el Consejo General.

Para el análisis de la referida causal de improcedencia, conviene traer a colación el marco normativo contemplado en el CIPEEP:

"Artículo 347.- Los recursos son los medios de impugnación que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, **a través de su representante, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquellos que produzcan efectos similares.** Su presentación no tendrá efectos suspensivos.

El Tribunal, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que este Código y la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral, se ajuste a los principios constitucionales en materia electoral."

"Artículo 362.- En caso de que el recurrente no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas se harán por estrados.

Cuando el promovente no se encuentre acreditado ante el órgano que dictó el acto o resolución impugnada como representante del partido político recurrente, acreditará su personalidad acompañando al escrito de impugnación los documentos conducentes.

En el caso de que el escrito a través del cual se presentó el medio de impugnación no se encuentre firmado autográficamente, el Secretario de la autoridad responsable requerirá al promovente por estrados, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haga la notificación, subsane dicha omisión. En caso de incumplimiento se tendrá por no interpuesto el recurso."

"Artículo 368.- El Secretario Ejecutivo o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso.

El Consejo General y el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes."

"Artículo 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

...
II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;"

De la transcripción de los dispositivos normativos, se advierte que los recursos que interpongan los partidos políticos deberán ser presentados por conducto de su representante; que el promovente deberá encontrarse acreditado ante el órgano que dictó el acto, para lo cual, sustentará su personalidad con los documentos conducentes;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-027/2022

y que serán notoriamente improcedentes los recursos cuando quien promueva no demuestre su personalidad.

Ahora, es importante destacar que la legitimación activa en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, es decir, cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular del mismo o porque cuente con la representación de su titular; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.³

En ese orden, la falta de interés jurídico se surte, cuando una vez estudiado el recurso y los medios de convicción, no se actualiza la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora, siendo innecesaria la intervención del organismo jurisdiccional, pues el promovente no acredita la legitimación necesaria para promover el recurso.

En ese tenor, en el caso, se analizara si se acredita la afectación real y directa hacia el partido actor de este medio impugnativo, a fin de hacer congruente la necesaria intervención de la autoridad jurisdiccional para reparar la afectación de que se duele. Sirve de sustento al argumento de improcedencia lo esgrimido en la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de la voz: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.⁴

³ Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia por reiteración 2ª./J.75/97 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 196956, de rubro: **"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO"**.

⁴ "La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la

Caso concreto.

En el caso, quien se ostenta como Secretario General del PRD, impugna la resolución de dos de agosto de dos mil veintidós, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, por la cual declaró el sobreseimiento de la denuncia presentada por el partido actor, dentro del procedimiento ordinario sancionador SE/ORD/VLP/015/2022.

En ese sentido, la pretensión final del actor en el presente recurso de apelación, es revocar la resolución impugnada, para que se continúe con la substanciación de la denuncia que planteo; sin embargo, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación y personería, es imposible avocarse al estudio de fondo de los motivos de disenso que propuso, como se analizará a continuación.

En principio, esta autoridad considera pertinente precisar que conforme a lo dispuesto en los numerales 347, 355 fracción I, y 362 del Código Electoral local, los medios de impugnación sólo pueden ser promovidos por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos o legitimados, entre ellos, **los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable** o aquellos que produzcan efectos similares; y en ese tenor, de conformidad con el numeral 369 fracción II del citado Código comicial, la falta de personería o interés jurídico, es causa para que el medio de impugnación se deseche de plano.

En el particular, como se mencionó, el actor impugna la resolución de dos de agosto, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, en la que se declaró el sobreseimiento de la denuncia que presentó; por lo que si tal acto fue emitido por el IEE, **quien debió impugnar tal resolución fue el representante del PRD acreditado ante el citado Instituto**, de conformidad con lo dispuesto

demonstración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

por los artículos 347, 355 fracción I y **362** del Código electoral local; y no así, el Secretario General Estatal del partido.

En el caso, el Secretario General del PRD, no acompañó documento alguno que demuestre que se encuentra acreditado ante el Instituto Electoral del Estado, requisito que exige el citado artículo 362, párrafo segundo, del Código comicial local; pues del análisis de todas las actuaciones se aprecia que el actor se ostentó con tal carácter y no por su propio derecho.

Por el contrario, el promovente únicamente acompañó -previo requerimiento realizado por este Tribunal-, copia certificada ante Notario Público, de un acta circunstanciada de la sesión realizada el nueve de agosto de dos mil veinte, la que tuvo por objeto la elección de los miembros que integraran la mesa directiva del Consejo Estatal del partido PRD; de la que se advierte que en la octava orden del día denominada "8. *ELECCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA*", se determinó que Vladimir Luna Porquillo fuera el Secretario General, quien tomó protesta en ese mismo momento.

Sin embargo, de dicho documento no se advierte que el **promoviente tenga facultades para representar al partido ante otros organismos**, pues en dicha sesión únicamente se limitaron a elegir miembros de la mesa directiva, es decir, no se establecieron qué facultades tendría cada una de las personas elegidas.

Lo anterior, cobra relevancia si tomamos en consideración que el artículo 48, apartado C, fracción V, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática establece textualmente:

"Artículo 48. Son funciones de la Dirección Estatal Ejecutiva las siguientes:
(...)
Apartado C

De la Secretaría General Estatal

(...)

V. Ante la ausencia de la Presidencia Estatal o en su caso, si así lo determina la Dirección Estatal Ejecutiva representar al Partido ante organismos o cualquier organización estatal y en su caso, nacional;"

Conforme al precepto antes transcrito, se colige que el Secretario General Estatal, podrá ser representante del partido ante otros organismos, siempre y cuando se cumplan con dos condiciones a saber:

- a) Ante la ausencia del Presidente Estatal, o;
- b) Si así lo determina la Dirección Estatal Ejecutiva.

En el caso, no se colma ninguna de las condiciones anteriores, ya que no se demostró con documento alguno la ausencia del Presidente Estatal, como tampoco el actor dijo comparecer en ausencia del citado Presidente; o bien, no se acompañó constancia alguna que acreditara que la Dirección Estatal Ejecutiva le otorgó las facultades de representación al Secretario General, ante otros organismos o cualquier organización estatal o nacional.

Por lo anterior, al no acompañar el promovente alguna acreditación explícita ante el IEE, se estima que el Secretario General del PRD, carece de legitimación y personería, para comparecer ante esta instancia jurisdiccional, a fin de hacer valer el medio de impugnación que pretende, con el objeto de impugnar actos emitidos por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; máxime que dicho Estatuto es la única legislación que prevé cuales son las funciones de la Secretaría General Estatal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 02/99, de rubro: **PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**⁵

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Sin que pase inadvertido para este Tribunal, que la parte actora haya manifestado en su escrito presentado el pasado trece de septiembre, que su personalidad debe ser analizada conforme a la jurisprudencia 3/2007, de Sala Superior, cuyo rubro es: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA"**.

Al respecto, debe decirse al accionante que adversamente a lo que aduce, dicho criterio no resulta aplicable al caso, pues dicha tesis se refiere al interés jurídico que tienen los partidos para impugnar⁶ la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, **a pesar de que hayan sido o no los que presentaron la queja correspondiente**, en virtud de que éstos tienen el carácter de entidades de interés público; cuando lo cierto es que en el presente recurso de apelación, no está a discusión qué ente político presentó la queja, mucho menos la litis está orientada a resolver el fondo de un procedimiento sancionador.

En consecuencia, por todas las razones anteriormente expuestas, se surte la causal de **DESECHAMIENTO DE PLANO** a que se refiere el contenido de la fracción II del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II y 354 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

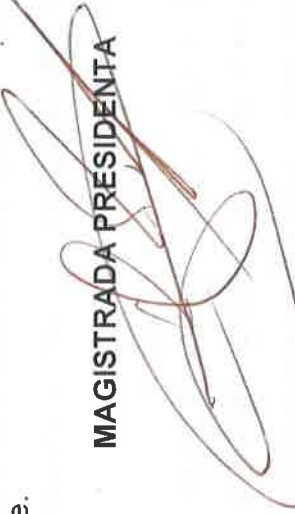
RESUELVE:

⁶ Mediante la persona debidamente facultada y acreditada ante la autoridad administrativa electoral.

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación, interpuesto por Vladimir Luna Porquillo, quien se ostenta como Secretario General del partido actor, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO


IDAMIS PASTOR
BETANCOURT


RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY